----Trelew, 26 de abril de dos mil veintiuno.----------

----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "O., F. P. c/ B. B. V. S.R.L. y Otros/ Daños y Perjuicios" (Expte. Nro. 99 – Año 2021 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 2, de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew (Expte. Nro. 88 – Año 2021), a fin de resolver el recurso de apelación deducido en subsidio del de revocatoria a fs. 110/114 por el Dr. N. A. D., en representación de la parte actora, contra la providencia de fs. 105/vta. dictada el 6 de noviembre de 2020 y concedido a fs. 115vta. último párrafo. ----------

----**Y CONSIDERANDO:** ----------

----I) A fs. 115/vta. el magistrado de grado decide no hacer lugar a la revocatoria impetrada contra la providencia fechada el 06/11/20. Señala que el segundo párrafo del art. 84 del C.P.C.C. establece que el trámite para obtener el beneficio de litigar sin gastos no suspenderá el procedimiento, salvo que se pidiere en el escrito de demanda. Refiere que tal cuestión ya ha sido resuelta por la Cámara de Apelaciones de la jurisdicción en la SIC Nro. 07/2006 y en la SIC Nro. 124/2005 de la Sala "A" y por la Sala "B" en la SIC Nro. 75/1999, SIC Nro. 114/2000, SIC Nro. 250/2009, SIC Nro. 97/2010. Agregó que no se afectan garantías constitucionales pues no impide el acceso a la justicia. ----------

----II) A fs. 110/114 el Dr. N. A. D. en representación de la parte actora transcribe la providencia que apela y expresa que el magistrado suspende erróneamente el trámite del proceso principal hasta tanto se dicte sentencia en el beneficio de litigar sin gastos. Da cuenta de que se contradice lo dispuesto en el art. 84 del Código Procesal que transcribe. Expresa que de la literalidad de la norma surge que se puede suspender el proceso sólo cuando es solicitado en el escrito de demanda, lo que en el caso particular no sucedió. Indica que el artículo en cuestión no tiene en cuenta el momento en que se inicia el proceso principal y el beneficio de litigar sin gastos, no analiza la contemporaneidad o no de las presentaciones, ni la petición del beneficio de gratuidad dentro del mismo escrito de demanda o en un incidente. Refiere que la suspensión del trámite queda supeditada solamente a la petición, a la solicitud en el escrito de demanda, lo que no fue efectuado por la actora. Cita doctrina y jurisprudencia en aval de su postura y expresa que al no haber solicitado nunca su parte que se suspendiese el procedimiento en el escrito de demanda, no existe consecuentemente razón alguna para dicha suspensión. Agrega que no debe perderse de vista que el caso constituye una cuestión de urgencia ya que se reclaman indemnizaciones que tienen un indudable carácter alimentario que derivan del accidente de tránsito acaecido por la actora y su hijo menor de edad. Relata que no existe motivo alguno para prolongar la continuación

de los presentes actuados. Efectúa referencias respecto del art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos en orden a que toda persona tiene derecho a ser oída dentro de un plazo razonable. Agrega que tampoco se tuvo en cuenta el carácter de consumidor de la parte actora que dispone que las causas tramitarán por las normas de los procesos más abreviados y que gozarán del beneficio de justicia gratuita.----------

----III) Sentado ello, cabe señalar que el segundo párrafo del art. 84 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut textualmente establece que "El trámite para obtener el beneficio no suspenderá el procedimiento, salvo que se pidiere en el escrito de demanda". La referencia hecha en segundo término es confusa, debido a que no determina concretamente si se refiere al pedido de suspensión o al lugar donde se solicita, pero en virtud de que el uso de la preposición "en" denota el lugar, tiempo o modo en que se determinan las acciones de los verbos a que se refiere, estaría en consecuencia determinando el lugar en que debe solicitar el beneficio para que la excepción a la regla de suspensión del trámite tenga lugar (conf. "D., A. c/ P. R.", CNCiv., Sala K, 26/03/93, L.L., T. 1994-B, pág. 691). ----------

----Responde la misma, al hecho objetivo de la iniciación del trámite del beneficio en sí mismo y no a la petición que en tal sentido pueda o no efectuar la parte interesada, dado que la aceptación de esta hipótesis implicaría dejar librada la decisión de la suspensión a su particular criterio o conveniencia (esta Sala, SIC Nro. 203/2006, con cita de "S., M. E. c/ M. Ó. N. S.A.", CNCiv., Sala A, 17/04/95, L.L., T. 1995-C, pág. 279).----

----Conforme surge de los autos caratulados: "O., F. P. c/ B. B. V. S.R.L. y Otros/ Beneficio de Litigar sin Gastos" (Expte. Nro. 89 – Año 2020) que se tiene a la vista, dicha franquicia fue presentada el 08/09/20 a las 08:41 horas (ver fs. 7 de los citados autos), en tanto que el escrito de demanda fue iniciado el mismo día a las 08:42 horas, es decir con un segunda de diferencia (ver fs. 95). Ello así, es criterio sostenido por esta Sala que para la interpretación de la mencionada norma de la ley de rito, debe atenderse a un criterio de temporaneidad en el que nada incide que se haga el pedido en el escrito de demanda o en otro separado, sino que lo requerido es que la presentación sea contemporánea, rigiendo la suspensión del procedimiento tanto en el supuesto de que se lo solicite en la demanda o, conjuntamente, por vía incidental, brindando una idea de tiempo y no de instrumentación del pedido. En tanto que la presentación opera la suspensión prevista, desde que si la hace con posterioridad el procedimiento no puede ser suspendido (Sala B, SIC Nro. 75/1999 y SIC Nro. 203/2006, entre otras más).---------

----En igual sentido, la Sala A de esta Cámara de Apelaciones tiene dicho que en la interpretación de la mencionada norma corresponde atenerse a un criterio de temporaneidad (no de contemporaneidad), en el que nada incide que se haga el pedido en el mismo escrito de demanda o en pieza por separado; lo requerido es que la

presentación se efectúe tanto "antes" como "simultáneamente" con el escrito de iniciación del pleito. El espíritu de la ley permite entrever que el beneficio de pobreza tiene efecto interruptivo sobre el principal cuando se inicie con anterioridad a la promoción de la demanda, contemporánea o simultáneamente con ésta. Sólo cuando la petición se efectúe con "posterioridad" el proceso principal no se suspenderá (Sala A, SIC Nro. 7/2006, con cita de SIC Nro. 114/2000; SIC Nro. 113/2005; SIC Nro. 123/2005; SIC Nro. 124/2005).----------

----Por otro lado, no conculca el derecho de defensa la suspensión del procedimiento hasta tanto recaiga pronunciamiento respecto del beneficio de litigar sin gastos peticionado, debido a que con su demanda el accionante interrumpe el curso de la prescripción, el proceso no ha de perimir mientras los trámites están suspendidos y no se le impide el pedido de medidas cautelares o asegurativas de medios probatorios si ellas resultan procedentes (esta Sala, SIC Nro. 203/2006, con cita de "T., F. S. y Otro c/ N., S. F. y Otro", CNCiv., Sala E, 19/12/95, L.L., T. 1996-C, pág. 784; "G., O. y Otro c/ C. de P. C. 1548", CNCiv., Sala E, 06/06/94, L.L., T. 1995-E, pág. 572). ----------

----La finalidad de la suspensión del procedimiento como consecuencia del trámite del beneficio de litigar sin gastos, apunta a brindar seriedad a la institución, exigiendo a quien no ha abonado la tasa judicial que concluya con su obtención antes de correr traslado de la demanda.----------

----En virtud de ello corresponderá confirmar la providencia de fs. 105/vta. dictada el 6 de noviembre de 2020 en todas sus partes en cuanto fuera materia de recursos y agravios.----------

----IV) En atención a cómo se resuelve la cuestión las costas se imponen a la actora perdidosa en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 y 70 del C.P.C.C.). ----

----En atención a la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional cumplida, despliegue profesional exigido para ello y el resultado obtenido, se regulan los honorarios del Dr. N. A. D., letrado apoderado de la parte apelante, en la suma equivalente a 8 Jus, con más el 40 % por procuración (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 32, 38 y conc. ley XIII Nro. 4) con más el IVA si correspondiere (conf. leyes 23.349, 23.871 y Resol. Gral. D.G.I. 4214/96). ----------

----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----I) CONFIRMAR la providencia de fs. 105/vta. dictada el 6 de noviembre de 2020 en todas sus partes en cuanto fuera materia de recursos y agravios.----------

----II) IMPONER las costas de Alzada a la parte actora vencida (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).

----III) REGULAR los honorarios del Dr. N. A. D., letrado apoderado de la parte apelante, en la suma equivalente a 8 Jus, con más el 40 % por procuración (conf. arts. 5, 6, 7, 8,

13, 32, 38 y conc. ley XIII Nro. 4) con más el IVA si correspondiere (conf. leyes 23.349, 23.871 y Resol. Gral. D.G.I. 4214/96).----------

----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUELVASE. ----------

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

----REGISTRADA BAJO EL NRO. ____17____ DEL AÑO 2021 – SIC – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA